

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: ARRENDADORA CHAPARRO ASFINCAR, representada
Legalmente por LINA JUDITH CHAPARRO BENITEZ.
APDO: Dr. ANDRES FERNANDO LEAL PICO.
DDO: SUHAIL KARINA RUEDA CUEVAS Y OTRAS.
RDO: 2021-00021-00

Socorro, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del artículo 89 y 430 ibídem. De otro lado, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 422 y s. s. del C. G. del P., esto es la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del demandante, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de intereses estos se decretarán, toda vez que se pactaron en el cuerpo del contrato.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO- SANTANDEDR,

RESUELVE:

PRIMERA: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de ARRENDADORA CHAPARRO ASFINCAR, representada legalmente por la Sra. LINA JUDITH CHAPARRO BENITEZ y en contra de SUHAIL KARINA RUEDA CUEVAS, YANETH CUEVAS ARIAS y LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G.P.:

1).- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$471.000,00 M/Cte.) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha veintinueve (29) de enero de 2016.

2) Por el valor de los intereses moratorios civiles al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$471.000,00), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha veintinueve (29) de enero de 2016, desde el día seis (06) de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$471.000,00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, conforme al contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha veintinueve (29) de enero de 2016.

5) Por el valor de los intereses moratorios civiles al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$471.000,00.), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, conforme al contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha veintinueve (29) de enero de 2016, desde el día seis (06) de enero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

6) Por el valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$942.000,00), correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula DECIMA NOVENA del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha veintinueve (29) de enero de 2016.

7) Por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1'413.000,00), correspondiente al parágrafo de la cláusula penal contenida en la cláusula DECIMA NOVIENA del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha veintinueve (29) de enero de 2016.

8) Por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$471.000,00.), correspondiente al pago de honorarios de abogado contenidos en la cláusula VIGESIMA QUINTA del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha veintinueve (29) de enero de 2016.

SEGUNDA: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERA: Notifíquese a las ejecutadas de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020 sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que

dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTA: Seria el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

QUINTA: Archívese copia de la demanda.

SEXTA: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ANDRES FERNANDO LEAL PICO, identificado con la C. C. No. 1.101.696.236 de Socorro - Santander y T. P. No. 343.866 del C. S de la J. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b7ef650c4ca35c8f71deea1a94aa656783a329838b72d701404c32ef9db2da

Documento generado en 03/03/2021 10:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>